

los procedimientos de suspensión y disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones por las infracciones tipificadas en el artículo anterior.

TÍTULO VII

De los recursos en general

Artículo treinta.

El Pleno del Consejo Nacional conocerá de los recursos contra las resoluciones del Gobierno en materia de Asociaciones políticas y contra los acuerdos de la Comisión Permanente. Los acuerdos del Pleno del Consejo Nacional relativos al reconocimiento o disolución de las Asociaciones políticas y sus Federaciones, serán recurribles ante la Jefatura Nacional del Movimiento que resolverá, previo dictamen de una Comisión Especial integrada por un Ministro designado por el Gobierno, el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente del Instituto de Estudios Políticos y dos Consejeros Nacionales, elegidos por el Pleno, y presidida, a estos efectos, por el Presidente del Consejo del Reino.

La legitimación para la interposición de los recursos la ostentará cualquiera de los miembros de las Comisiones Organizadoras o de los órganos directivos de las Asociaciones o Federaciones, aunque sobre éstas haya recaído acuerdo de disolución.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado, pero la Presidencia del Consejo Nacional podrá suspenderlo de oficio o a instancia de parte en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Una. El presente Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política no será de aplicación a las Organizaciones del Movimiento y a sus Asociaciones de fines específicos, que continuarán sometidas a la esfera de su normativa interna o de carácter estatutario, de conformidad con el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta, de tres de abril, y disposiciones concordantes.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Pleno del Consejo Nacional, podrá revisar por Decreto, con carácter general, las condiciones que se exigen a las Asociaciones políticas para la concurrencia electoral.

DISPOSICIONES FINALES

Una. El Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional, dictará las normas reglamentarias en su caso precisas para el desarrollo del presente Estatuto Jurídico del Derecho de Asociación Política.

Dos. Se autoriza al Gobierno para modificar por Decreto disposiciones con fuerza de Ley, en cuanto sea necesario para regular la comparecencia de las Asociaciones políticas en la presentación de candidatos a los diversos procesos electorales.

Tres. Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

25974 *DECRETO-LEY 8/1974, de 21 de diciembre, por el que se modifica el artículo 14, apartado tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para ponerle en relación con la elevación de multas efectuada en el Código Penal por la Ley 39/1974, de 28 de noviembre.*

El artículo catorce, apartado tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción que le fue dada por la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, atribuye a los Jueces de Instrucción el conocimiento y fallo de las causas por los denominados delitos menores, perseguibles de oficio y castigados, entre otras penas, con la de multa que no exceda de cincuenta mil pesetas.

Elevada al doble la cuantía de esta clase de multas en la reforma efectuada en el Código Penal por Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, resulta necesario armonizar ambos preceptos a fin de que los Juzgados de Instrucción sigan con la competencia que actualmente tienen para conocer y fallar las causas por los expresados delitos menores. De no adoptarse esta medida, habría de alterarse la competencia para el fallo de asuntos penales por las Audiencias y por los Juzgados, originándose graves trastornos para la buena marcha de la Administración de Justicia y especialmente con la consecuencia de que aquellos Tribunales conocerían de asuntos de menor entidad que estos, al haberse modificado la cuantía de las multas en el Código Penal, pero no las restantes penas con las que guardaban proporción.

La necesidad de rango de Ley y razones de evidente urgencia, que pocas veces podrán darse con carácter más calificado, aconsejan la adopción por Decreto-ley de la medida indicada a fin de que sus efectos puedan producirse simultáneamente con la entrada en vigor de la referida Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, que, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de treinta de noviembre próximo pasado, comenzará a regir el día veinte del corriente mes.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, en uso de las facultades conferidas por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la misma,

DISPONGO:

Artículo primero. El límite de cincuenta mil pesetas de multa establecido en el artículo catorce, apartado tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que, las causas por los llamados delitos menores queden atribuidas a la instrucción, conocimiento y fallo de los Jueces de Instrucción del partido, se eleva a cien mil pesetas.

Artículo segundo. El presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE JUSTICIA

25975 *ORDEN no 21 de diciembre de 1974 por la que se regula la situación del personal de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social.*

Ilustrísimo señor

La Ley 19/1974, de 25 de noviembre al dar nueva redacción al artículo 8.º de la de Peligrosidad y Rehabilitación Social, deja sin contenido a los Juzgados de este orden jurisdiccional que actúan en régimen de simultaneidad de funciones. Resulta por ello indispensable adoptar medidas tendentes a regularizar la situación del personal auxiliar y subalterno que en la actualidad prestan servicios en los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de cometido simultáneo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º reformado de la Ley reguladora de esta materia, deben cesar en el ejercicio de sus funciones a la entrada en vigor de la misma, adoptarán las medidas necesarias para que los asuntos en trámite pasen sin dilación al Juzgado de cometido único que extienda su competencia a la provincia respectiva, sin perjuicio de practicar aquellas actuaciones que no admitan demora.

El Presidente de la Sala de Apelaciones resolverá las incidencias que con tal motivo puedan originarse.

2.º Los Jueces, Secretarios y demás personal que sirven en régimen de simultaneidad los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de La Coruña, Zaragoza y Las Palmas continua-